

# Circular

## del Ministro de Relaciones Interiores. Relativa al nuevo Código Civil

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección de Política. — No. P.-6.243.— Caracas: 3 de setiembre de 1942.—133° y 84°.

*Ciudadano Presidente del Estado Anzoátegui.*

Barcelona.

El primero de octubre próximo venidero entrará en vigencia el Código Civil sancionado por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias del presente año, Código que ha sido publicado en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", en su número extraordinario del primero del presente mes, del cual le remito un ejemplar. Bien puede sentirse orgulloso el Ejecutivo Federal de haber presentado

a las Cámaras Legislativas el Proyecto elaborado por la Comisión Codificadora Nacional, y satisfecho el Congreso de la República por haber discutido y sancionado este nuevo Estatuto que regirá las relaciones de derecho privado de la familia venezolana. Y ello, porque con esas labores se ha dado feliz remate a una de las más completas tareas codificadoras en la historia de la legislación civil venezolana. Convencido el Ejecutivo Federal de la trascendental importancia del Estatuto mencionado, se ha apresurado a darle publicidad con la anticipación suficiente, de modo que él pueda llegar, antes de la fecha fijada para su vigencia, a las más apartadas regiones del país.

Corresponde ahora a los Poderes Ejecutivo y Judicial de la República y de los Estados la obra delicada de velar por el cabal cumplimiento del nuevo Código, a fin de que las sabias reformas y las nuevas normas en él contenidas cobren vida efectiva y se traduzcan en positivo beneficio de la colectividad, ya que es éste el único móvil que informa todo el afán del legislador.

Y si bien en el campo del Derecho Civil corresponde primordialmente a los Tribunales la aplicación de la norma para resolver los conflictos entre las partes, es también de toda evidencia que, por ser tan vasto ese campo de la vida civil, hay una serie de aspectos y de hechos de naturaleza social y administrativa en que la prudente acción de los organismos civiles y políticos debe hacerse sentir de inmediato. Sobre estos particulares desea de modo especial el Ejecutivo Federal adelantar algunas consideraciones, que juzga útil hacer resaltar para conocimiento de las autoridades civiles de la República, porque a ellas incumbe dirigir y vigilar el cumplimiento de las instituciones y preceptos a que se contraen tales consideraciones.

Mención especial requiere en primer término el Título IV del Libro Primero del Código Civil que trata "*Del matrimonio*".—El nuevo Código hace hoy dirimente el impedimento para contraer matrimonio el adoptante con el adoptado y sus descendientes, el adoptante y el cónyuge del

adoptado, el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dure la adopción. Por tal motivo ha desaparecido la facultad que tenía el Presidente de la República para dispensar tal impedimento. Según el artículo 65 del Código, corresponde hoy a los Jueces de Primera Instancia la facultad de dispensar el impedimento entre tíos y sobrinos de cualquier grado y entre los cuñados.

El artículo 66 del nuevo Código consagra una importante reforma del artículo 90 del que se deroga, con el objeto de dar mayores facilidades para la celebración del matrimonio. Consiste esta reforma en que las personas que quieren contraer matrimonio lo manifestarán ante uno de los funcionarios de la residencia de cualquiera de los contrayentes, autorizados para presenciarlo, y no exclusivamente ante el Juez de la Parroquia o Municipio de la residencia de la mujer, como lo estatuye el Código de 1922. Ante ese mismo funcionario indicarán el que han escogido entre los facultados por la Ley para celebrarlo. Esto permite que la manifestación de querer contraer matrimonio pueda hacerse ante uno cualquiera de los funcionarios autorizados para presenciarlo, pero la celebración misma del acto puede efectuarse ante otro funcionario distinto de aquél, siempre que las partes indiquen el que han escogido para ello y que el escogido esté facultado por la Ley para celebrar el matrimonio.

Prevé el artículo 68 un término breve para la fijación del cartel que debe preceder a la celebración del acto matrimonial, reduciendo a ocho el término de quince días y a uno solo el número de tres carteles que exigía el Código anterior.

A fin de dar mayor publicidad a la obligación de no cobrar derechos ni emolumentos de ninguna especie, en que están los funcionarios que intervengan en la celebración del matrimonio, o en la formación del expediente sponsalicio, o que expidan certificaciones o evacuen justificativos que hayan de surtir efectos en ese expediente, estatuye ahora el artículo 71 del nuevo Código que esta disposición deberá fi-

jarse en letras grandes y en lugares visibles de las Oficinas de los respectivos funcionarios. Por tanto, las autoridades de la República deberán cuidar de que esta saludable disposición se cumpla de modo cabal.

Consecuente con el propósito de facilitar la celebración del matrimonio, el artículo 82 mantiene la facultad de poderlo celebrar a los siguientes funcionarios: Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, Jefe Civil del Distrito, Presidente de la Junta Comunal, Presidente del Concejo Municipal, y además, como reforma importante se ha agregado el Juez de la Parroquia o Municipio. En igual sentido, este mismo artículo confiere a los Presidentes de Estado y Gobernadores de los Territorios Federales, la atribución de facultar a personas idóneas para autorizar todas las diligencias relativas al matrimonio y su celebración en los lugares alejados de los centros urbanos. Esta reforma, que aparece por primera vez en el Proyecto de Código Civil de 1931, es de suma trascendencia y puede considerarse como uno de los mejores aciertos del nuevo Estatuto; ella dará magníficos resultados, especialmente porque habrá de ser uno de los medios más eficaces para combatir las uniones concubinarias, ya que éstas ocurren con mayor frecuencia entre personas que, aparte de su ignorancia o negligencia, se hallan, hasta cierto punto, imposibilitadas, por la distancia, por falta de recursos o por otros obstáculos materiales, para efectuar a la cabecera del Municipio, los dos viajes, por lo menos, a los cuales las obliga la realización del proceso matrimonial ante los funcionarios competentes residentes en las poblaciones. Y alcanza mayor importancia esta patriótica innovación, si se atiende a que será secuela inmediata y preciosa de ella, la disminución, en porcentaje considerable, del número alarmante de hijos naturales que existe en el territorio de la Nación. Es para ésta, por tanto, de alto interés que usted proceda, tan luego ocurra la vigencia del nuevo Código, a formar un catastro de los sitios de su jurisdicción que se encuentran en las condiciones previstas

por el artículo 82, y al mismo tiempo una nómina de aquellas personas que por su seriedad, circunspección y capacidad puedan ser autorizadas para efectuar los actos matrimoniales, conforme al pensamiento progresista del legislador.

Conviene advertir a los funcionarios autorizados para presenciar el matrimonio, que entre las formalidades que han de observarse, el artículo 88 pauta de modo imperativo, que después de haber tomado a los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que ellos se toman por marido y mujer, respectivamente, el funcionario los declarará unidos en matrimonio en nombre de la República y por autoridad de la Ley, porque la intervención del Estado es indispensable para dar validez al contrato de matrimonio, y asegurar sus efectos legales.

En orden a la celebración del matrimonio en artículo de muerte, se mantienen en el Capítulo V las facilidades ya establecidas para efectuarlo. Con efecto, el artículo 96 permite que en tales casos los funcionarios a que se refiere el artículo 82 podrán autorizar el matrimonio con prescindencia de la fijación de carteles y de los requisitos establecidos en el artículo 69; agregando, como una reforma, que si la urgencia lo impusiere, podrá hasta prescindirse de la lectura de la Sección que trata "*De los deberes y derechos de los cónyuges*".

Respecto a las nupcias de quienes tengan hijos menores de veintiún años bajo su potestad, el artículo 110 permite que para el nombramiento del curador *ad-hoc*, que debe intervenir en la formación del inventario exigido en tal caso por la Ley, el interesado ocurrirá ante el Juez Civil de su domicilio para que nombre dicho curador. Esto es, la persona que vaya a casarse y tenga hijos menores bajo su potestad, no necesita ocurrir ante el Juez de Primera Instancia, que puede residir en un lugar distinto y alejado de su domicilio, sino que le basta hacer su petición ante el Juez de la Parroquia o Municipio en que esté domiciliada. Tal medida, como fácilmente se desprende de su contenido, tiene

también por objeto dar mayor facilidad para la celebración del matrimonio, y es conveniente que las autoridades facultadas para presenciar el acto, se instruyan bien sobre estos particulares, a fin de que a su vez estén en capacidad de ayudar eficazmente a los contrayentes en la realización de estas formalidades.

El Capítulo XI del Título IV corresponde al Capítulo X del Título V del Código de 1922 y se divide en dos secciones: trata al primera "*De los deberes y derechos de los cónyuges*" y la segunda "*Del régimen de los bienes*".—Esta sección segunda corresponde al Título V del Libro Tercero del Código que se deroga, allí denominada "*Del contrato de matrimonio*".—El legislador juzgó, por una razón de metodología, más adecuado trasladar esta materia del Libro Tercero al Libro Primero, por referirse ella al derecho de familia. Sin duda alguna, en este Capítulo alcanza el nuevo Código uno de los aspectos de mayor trascendencia y marca la característica moderna de la evolución de nuestra tradición legislativa en esta materia.—Aquí ha llevado a cabo el legislador la liberación económica y jurídica de la mujer casada. El artículo 178 del Código que se deroga ha sido sustituido por el 140, según el cual al marido le corresponde la decisión en todos los asuntos relativos a la vida conyugal común, pues se ha considerado que el concepto tradicionalista de que el marido es el jefe de la familia, debe adaptarse a la nueva tendencia, encaminada a levantar y dignificar cada vez más la actuación de la mujer en la vida doméstica. En virtud de esta liberación y plenitud jurídica reconocida a la mujer casada, se han suprimido los artículos 180 y 181, supresión por la cual la mujer no necesita hoy licencia de su marido para comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado, ni es el marido representante legítimo de su mujer ni administrador de sus bienes; antes bien, la mujer casada queda válidamente autorizada para ejercer por sí sola todos los actos de la vida civil, para contratar, para obligarse, para adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar y gravar sus bienes.—En efecto, el artículo 152 del nuevo Có-

digo establece: que cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus propios bienes; con la sola salvedad de que no podrá disponer de ellos a título gratuito ni renunciar herencias o legados, sin el consentimiento del otro.

En referencia a la administración de la comunidad, como llama el nuevo Código a la sociedad conyugal, corresponde al marido la administración de los bienes comunes cualesquiera que ellos sean, según el artículo 168, y a la mujer la de los que han sido adquiridos por su industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo, así como la de los frutos que éstos produzcan; los cónyuges pueden libremente enajenar y obligar a título oneroso los bienes comunes cuya administración les corresponda, pero para disponer de ellos a título gratuito se necesita el consentimiento del otro cónyuge.

En el Capítulo XII, que trata "*De la disolución del matrimonio y de la separación de cuerpos*", el Artículo 185 consagra como causal autónoma de divorcio la embriaguez consuetudinaria de uno de los cónyuges, por el aspecto deprimente y desmoralizador de este vicio.—Se introduce también como causa de divorcio el transcurso de dos años después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges, reformando así el artículo 199 del Código anterior, que establecía un término de cinco años para que después de la declaración de la separación de cuerpos pudiera éste convertirse en divorcio.

El Capítulo III del Título V del Libro Primero que trata "*De la filiación natural*", es de suma importancia por las notables mejoras con que el legislador ha favorecido la condición del hijo ilegítimo, correspondiendo así a la evolución iniciada en el Código de 1916.—Empieza el artículo 214 estableciendo que la partida de nacimiento es prueba de la filiación natural, bastando respecto a la madre que se indique el nombre de ella, *aunque no concurra al acto*, esto porque hará en defecto del padre o de la madre, por el médico-cirujano, o por la partera, o por cualquiera otra persona que

haya asistido al parto, o por el jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento.—De ese modo la indicación del nombre de la madre queda a cubierto de posibles fraudes. Para mayor garantía de la fidelidad de que la indicada por el declarante es realmente la madre, precis instruir a las Autoridades Civiles de las Parroquias o Municipios sobre este particular con el objeto de que cuiden de inquirir si la persona que hace la declaración del nacimiento es una de las autorizadas taxativamente por el artículo 465 citado.

El artículo 215 pauta que el reconocimiento que se haga de un hijo muerto, no favorece como heredero a quien lo reconoce, sino en el caso de que el hijo hubiese gozado de la posesión de estado.—Ello para evitar reconocimientos con miras interesadas. Este artículo reforma en ese sentido el artículo 234 del Código de 1922 y lo completa al añadir que si el hijo que se quiere reconocer fuese mayor de edad, se requiere su consentimiento, y si hubiere muerto, el de su cónyuge y el de sus descendientes, si los hubiere.

El artículo 218 consagra una reforma sustancial del artículo 242 del Código que se deroga, en lo que respecta a la acción de la inquisición de la paternidad ilegítima.—Con efecto, el principio en que se inspira la norma derogada es el de la prohibición, por regla general, de tal acción, siendo procedente sólo por excepción, en los casos de raptó o violación, cuando la época de éstos coincida con la de la concepción.—En cambio, el artículo 218 del nuevo Código está concebido en términos generales: *“El hijo tiene acción para reclamar judicialmente ser reconocido por sus padres o por uno cualquiera de los dos”*.—En esta forma quedan comprendidos dentro de la disposición no sólo los casos de raptó o violación, sino cualesquiera otros posibles de seducción, engaño, etc.—Pero el artículo 219 exige que al intentarse la acción contra el padre, debe probarse que en la época de la concepción del hijo, mantuvieron relaciones carnales la madre y el pretendido padre, así como también debe probarse la identidad del que se pretende hijo con el habido durante aquel período.—Mas, para evitar abusos y temeridades se establece en el artículo 220 que esa acción no podrá de-

clararse con lugar cuando la madre durante el período de la concepción, ha tenido relaciones carnales con otro individuo o ha sido de mala conducta; ni tampoco procede dicha inquisición de la paternidad si en el momento de la concepción existía en el padre impedimento no dispensable para contraer matrimonio, a menos que antes de intentarse la acción haya cesado el impedimento.

El artículo 218 permite que se intente esa acción contra los herederos del padre o de la madre que hubieren muerto, siempre que se alegue, como fundamento, la posesión de estado y que además se la ejerza dentro de los cinco años subsiguientes a la muerte de cualquiera de aquéllos: de esta suerte la acción contra los herederos de los presuntos padres no es imprescriptible.

Finalmente, el artículo 226 completa la teoría de la filiación natural a estatuir que el hijo natural tiene la misma condición que el legítimo con relación *al padre y a la madre* y a los parientes consanguíneos de éstos, salvo disposición especial de la Ley. El artículo 241 del Código de 1922 reconoce al hijo natural la misma condición que al legítimo, pero solamente con *relación a la madre* y a los parientes consanguíneos de ésta.—La realidad del medio venezolano y la característica de nuestro medio social reclamaban de modo imperioso el mejoramiento de los hijos ilegítimos.—Lograda esa conquista por el nuevo Código, es de esperar que sus efectos saludables han de reflejarse de modo directo sobre una buena porción de nuestros conciudadanos.—Es oportuno indicar que la salvedad a que se refiere el artículo 226 encuentra aplicación concreta en el artículo 823, según el con hijos legítimos o descendientes legítimos de éstos, tomarán para cada uno de ellos y para cada grupo de descendientes, representante de un hijo natural, una parte igual a la mitad de la cuota que corresponde a un hijo legítimo. — En el orden de suceder contemplado, pues, el hijo natural no tiene la misma condición que el legítimo con relación al padre, ya que en concurrencia con hijos legítimos o descendientes legítimos de éstos, sólo here-

da una parte igual a la mitad de la cuota que corresponde a un hijo legítimo, porque el legislador, no obstante su empeño justo y humanitario, creyó útil reconocer preeminencia a la institución del matrimonio y a los efectos civiles que él produce, para la estabilidad y moralización de la familia.— A este motivo debe agregarse la consideración de que los hijos legítimos, viviendo con los padres, concurren con ellos generalmente a la formación y conservación del patrimonio de la familia, concurrencia que es de positivo valor entre nuestros campesinos y obreros; y esta colaboración no pueden prestarla los hijos naturales, porque ordinariamente viven fuera del hogar en que el padre forma los hijos legítimos. Pero aun cuando la diferencia en este punto, entre hijos legítimos y naturales no estuviese plenamente justificada, débese, con todo, hacer resaltar que es la primera vez que la legislación civil venezolana reconoce a los hijos naturales el derecho a concurrir, siquiera en menor parte, con los hijos legítimos, en la herencia paterna.

En materia de *patria potestad*, el nuevo Código señálese por muy importantes reformas.—El artículo 261 establece que la patria potestad corresponde al padre, pero que a su ejercicio coadyuvará la madre, durante el matrimonio, en lo que respecta al orden doméstico y a la dirección de los hijos. De este modo queda formalmente consagrado en la Ley el elevado ministerio de la madre en la formación de la familia y en la dirección moral y espiritual de los hijos, al declararla inmediata y eficaz cooperadora del padre.

El artículo 262 estatuye que los hijos naturales de menor edad están bajo la patria potestad de sus padres, con lo que se introduce una reforma sustancial en este punto, ya que el principio tradicional consagraba que el padre natural es tutor de derecho del hijo cuya filiación esté legalmente probada; mientras que en el precepto del nuevo Código se le atribuye a ambos el ejercicio de la patria potestad con todos sus atributos, en beneficio del hijo.—Si la declaración de filiación fuere hecha simultáneamente por el padre y por la madre, el padre natural ejercerá la patria potestad, y en los

demás casos el primero que haya hecho el reconocimiento. De modo que cuando el reconocimiento del padre fuere posterior al de la madre, ésta conserva el ejercicio de la patria potestad, pero, por una muy prudente disposición del último aparte del artículo citado, el Juez de Primera Instancia puede, si el interés del hijo lo exige, confiar el ejercicio de la patria potestad, temporal o permanentemente, a aquel de los padres que no lo tenga por la Ley.

Corresponde ahora al Juez de Parroquia o de Municipio, conforme al artículo 265, intervenir para mejorar el castigo que el padre o la madre que ejerza la patria potestad, puede imponer a los hijos sometidos a ésta.—Por el Código de 1922 esta intervención correspondía al Juez de Primera Instancia. Abundando en este mismo orden de ideas encaminadas a facilitar el ejercicio de los atributos inherentes a la patria potestad en interés del menor, el artículo 267 ordena que cuando se tratare de hipotecar, gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles o derechos sobre los mismos, cuyo valor, con respecto a cada menor, no exceda de dos mil bolívares, corresponde al Juez de Distrito o de Departamento conceder la autorización exigida por la Ley, no sin antes examinar detenidamente el caso, y después de oír al hijo en persona cuando tenga más de dieciseis años.—Si el Juez de Primera Instancia o de Distrito o Departamento no residiere en el mismo lugar del domicilio del menor, se presentará la solicitud y se evacuarán las diligencias conducentes ante cualquier Juez de Parroquia o Municipio, quien remitirá todo lo actuado con oficio al competente para su despacho.

Es oportuno llamar la atención sobre el hecho de que, según el mismo artículo, los funcionarios y autoridades de todas clases que en cualquier forma intervengan en los actos o diligencias de que aquí se trata, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar derecho ni emolumento, *ni aceptar remuneración*, bajo pena de destitución del cargo que ejerzan, por el solo hecho de la denuncia comprobada.

En orden a la privación de la patria potestad, el artículo 278 prevé dos nuevas causas: cuando por malas costum-

bres, ebriedad habitual u otros vicios de quien la ejerza se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y cuando quien la ejerza fuere condenado por un hecho punible cometido intencionalmente contra el hijo.— En estos y en los demás casos previstos por dicho artículo, la acción corresponde a cualquier ascendiente o pariente colateral del hijo, dentro del cuarto grado, y al Síndico Procurador Municipal y, en defecto de aquéllos, se puede proceder de oficio mediante denuncia de cualquier persona al Juez de Primera Instancia. Pero el artículo 279 acuerda a los padres privados de la patria potestad, el derecho de ser rehabilitados cuando su corrección y regeneración resulten de hechos notorios plenamente comprobados.

El Título IX del Libro Primero trata "*De la Tutela y de la Emancipación*", y consagra reformas considerables encaminadas todas a proteger y velar por los menores de edad que no tengan representante legal.— La primera de estas disposiciones es la del artículo 301, la cual en términos generales estatuye que todo menor de edad que no tenga representante legal será provisto de tutor y protutor y suplente de éste.— Dichas medidas culminan con la previsión establecida en el artículo 318, que establece la tutela del Estado. Por ser de suma trascendencia el contenido de este artículo, precisa llamar la atención de usted de modo especial sobre este particular.— Con efecto, el artículo citado expresa que el Estado asumirá de hecho la tutela de los menores abandonados y la ejercerá en la forma que determinen leyes especiales.— Y con respecto de otros menores sometidos a tutela, el Estado se reserva la atribución de ejercer vigilancia especial sobre esa tutela, de acuerdo con las leyes.

En tanto que se dictan las leyes especiales previstas en este Artículo, pauta el 319 que cualquiera Autoridad Civil o de Policía que tenga conocimiento de la existencia de menores abandonados o desamparados, deberá pedir el depósito de éstos al Juez Civil de la localidad, que puede serlo un Juez de Parroquia o de Municipio, sin perjuicio de que la expresada Autoridad pueda por sí misma tomar esa medida.— El de-

pósito se efectuará de preferencia en establecimientos destinados a tal fin, a no ser que el Juez, a solicitud de parte, disponga que el menor sea entregado a un particular o a un instituto benéfico.—En tal caso los directores o directoras de dichos establecimientos, ya sean públicos o privados, así como los particulares en sus casos, serán de derecho tutores de los menores depositados en ellos y mientras permanezcan bajo su guarda.

Persigue el legislador con estas sabias disposiciones que en ningún caso ni por ningún motivo puedan encontrarse menores desamparados o privados de los beneficios de la tutela; y por ello importa que tome usted en el territorio de su jurisdicción, tan luego entre en vigencia el nuevo Código, todas las medidas conducentes a que las Autoridades Cíviles o de Policía se compenetren de la alta función que la Ley les encomienda para que la tutela del Estado sea ejercida eficientemente aún en los más apartados parajes de la República.—Y muy particularmente conviene hacer conocer a dichas autoridades la obligación que les impone el artículo 323, según el cual todo funcionario tiene el deber indeclinable de dar preferente atención al despacho de las gestiones conducentes a la constitución y ejercicio de la tutela, sin poder cobrar por tales diligencias emolumento alguno ni aceptar remuneraciones, so pena de la respectiva responsabilidad criminal.—Conviene advertir, además, que todas las diligencias y actuaciones encaminadas al establecimiento de esta tutela, se harán en papel común y sin estampillas. Por otra parte, cuando el menor sometido a la tutela del Estado adquiera bienes que excedan de cuatro mil bolívares, se procederá a organizarle la tutela ordinaria, de conformidad con el artículo 322.

En la materia concerniente al Consejo de Tutela, el artículo 324 introduce una reforma sustancial, al ordenar que el Consejo de Tutela *se constituirá permanentemente para cada tutela por todo el tiempo que ésta dure*, evitando así los inconvenientes y demoras que se presentan con el sistema actual de un nombramiento de Consejo de Tutela para cada

caso en que, según la Ley, necesite el tutor obtener autorización judicial o que deba oírse la opinión de este Consejo.—A fin de que los asuntos relativos a la administración de la tutela sean despachados prontamente, determina el artículo 329 que la opinión del Consejo de Tutela será motivada, sin ser retardada por un tiempo mayor de cinco días después de la convocación de todos sus miembros o de la fecha en que recibiera el nuevo recaudo, siendo potestativo del Juez prorrogar prudencialmente dicho lapso, sin excederse de treinta días.—Ordena el artículo 334 que el Juez oirá previamente al menor si éste ha cumplido ya la edad de quince años y se encontrare en el país cuando se trate de autorizar al tutor para celebrar un acto de disposición sobre los bienes del pupilo.

El artículo 339 ha suprimido la inhabilidad de las mujeres para ser nombradas tutor, protutor y miembros del Consejo de Tutela, y ha incluido como causal de inhabilidad la embriaguez consuetudinaria.

Por lo que se refiere a la administración de la tutela, establece el artículo 365 que el tutor no puede, sin autorización judicial, enajenar ni gravar los bienes inmuebles o muebles cualquiera que sea su valor.—En este punto se ha establecido en beneficio de los intereses del menor una oportuna restricción, pues conforme al artículo 385 del Código de 1922, el tutor no tenía necesidad de autorización judicial para enajenar los bienes muebles del menor cuyo valor no exceda de un mil bolívares.

Por ser materia conexa con la que se ha venido tratando, juzga este Despacho oportuno traer a este sitio la referencia al Título XIV que se incluyó en el Libro Primero, con el rótulo "*De la jurisdicción especial*".—Este nuevo Título contiene un solo artículo, el 524, concebido así: "Las funciones que en el presente Código se atribuyen a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil en lo relativo al derecho de familia, podrán ser atribuidas a Jueces especiales por las Leyes respectivas".

Las atribuciones señaladas a los tribunales civiles por los artículos 61, 62, 63, 90, 252, 258, 259, 262, 265, 266, 278, 279, 302, 309, 313, 314, 317, 319, 321, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 338, 341, 346, 348, 349, y 350 de este Código serán ejercidas por los Jueces de Menores donde hayan sido creados, en todos los casos en que los menores interesados o algunos de ellos, no hayan cumplido dieciocho años de edad.—En tales casos corresponderá también a los Tribunales de Menores conocer de los juicios por privación de la patria potestad”.—Por consiguiente, los Tribunales de Menores del Distrito Federal, únicos creados hasta ahora, empezarán a cumplir los preceptos del artículo transcrito, tan luego entre en vigencia el nuevo Código Civil, y es de esperar que por razón de su misma especialidad, la labor a ellos encomendada será de positivos y benéficos resultados.

El Título XIII del Libro Primero que trata “*Del Registro del Estado Civil*”, contiene muy importantes reformas sobre cuyo contenido y alcance precisa que las Autoridades Civiles de su jurisdicción sean debidamente instruídas, por ser éllas las que de modo inmediato y directo tienen a su cargo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que han de cumplirse en el asiento de las actas del estado civil de las personas.—Puede afirmarse que dichas autoridades son los verdaderos funcionarios del Registro Civil en Venezuela.

El Capítulo I de este Título trata “*De las partidas en general*”, y empieza por consagrar en el artículo 445 que los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en la jurisdicción en que ocurran, en registros especialmente destinados a ese objeto.—Esta determinación se hacía necesaria ya que sobre el particular guarda silencio el artículo 449 del Código de 1922, y de ese modo se tiende a evitar en lo posible asientos fraudulentos o inexactos, haciéndolos fuera de la jurisdicción en que han tenido lugar los actos del estado civil.

Los libros del Registro Civil deben estar marcados en todas sus hojas con el sello del Concejo Municipal de la respectiva jurisdicción, y llevar en la última hoja la constancia, firmada por el Presidente del Concejo, del número de folios que contenga cada libro, del objeto de éste y del año en que ha de emplearse.

El artículo 448 amplía el texto del artículo 452 del Código que se deroga, al exigir nuevos y minuciosos requisitos en las partidas del estado civil, los cuales sirven de mayor garantía para la exactitud y veracidad del asiento.—Tales requisitos son: la expresión del nombre y apellido del funcionario que las autorice, con la mención del carácter con que actúa; el día, mes y año en que se extiendan; el día, mes y año, la hora, si es posible, y la casa o sitio en que acaeció o se celebró el acto que se registra; las circunstancias correspondientes a la clase de cada acto; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio o residencia de las personas que figuren en la partida, ya como padres, ya como declarantes del acto, ya como testigos; y los documentos presentados.—Deberá firmarlas el funcionario o la persona autorizada para el caso, y su Secretario, con asistencia de dos testigos mayores de edad y vecinos de la Parroquia o Municipio, quienes podrán ser presentados por las partes, expresándose tal circunstancia.—Pero conviene advertir que no es necesario que los testigos sepan escribir, bastando sólo que sean mayores de edad y vecinos de la Parroquia o Municipio, y señalar particularmente que el artículo suprime el requisito de que los testigos deban ser varones.—Las actas deberán firmarlas también las partes que comparezcan y puedan hacerlo, los declarantes, en sus casos, y los testigos que sepan escribir, expresándose las causas por las cuales deje de firmarlas cualquiera de los obligados a ello.

El artículo 453 introduce una nueva disposición, según la cual el Jefe Civil que reciba partidas después de cerrados los libros, deberá insertarlas en los libros nuevos, con la obligación de avisar inmediatamente al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, a quien enviará en la misma

oportunidad la partida que sirvió de original.—Permite el artículo 454 que cuando por incomunicación, epidemia u otro motivo semejante, fuere notoria la dificultad de llegar al despacho de la autoridad competente, se pueda efectuar el acto ante otra autoridad competente de la misma Parroquia o Municipio, y aún de otra jurisdicción, haciéndose constar en el acta, la causa por la cual no se ocurrió al funcionario a quien correspondía autorizar el acto.—Pauta el artículo 455 la obligación para los funcionarios que hayan autorizado cualquier acto jurídico que se refiera a partidas constantes en los libros de Registro Civil, y que deba insertarse o anotarse en ellas, de dar aviso al Juez de Primera Instancia del lugar en que debe hacerse la inserción o anotación.

Para facilitar la celebración del matrimonio, permite el artículo 459 que en el caso de que la prueba de la filiación sea para proceder a celebrar aquel acto, bastará una justificación de dos testigos sobre la filiación, sin necesidad de ninguna búsqueda previa en el Registro de Nacimientos.

El artículo 461 introduce una disposición nueva, en virtud de la cual corresponde al Síndico Procurador Municipal ejercer las funciones de inspeccionar los Registros del Estado Civil de su jurisdicción, mediante visitas periódicas, semestralmente por lo menos.—Este funcionario cuidará de que los asientos se lleven al día y se hagan en debida forma; excitará al encargado de llevar los libros a remediar a la mayor bravedad posible el atraso o descuido que observe, y, caso de negligencia persistente, a pesar de la excitación, lo comunicará al Concejo; examinará periódicamente la colección de los Registros ya archivados en la Oficina de origen y, caso de hallar que falte en todo o en parte los de uno o más años, se informará personalmente o por la vía telegráfica en la Oficina Principal de Registro respectiva, si en ésta existe el duplicado de los ejemplares perdidos o destruidos, y, en caso afirmativo, lo comunicará al Concejo a fin de que éste disponga lo necesario para que se obtenga una copia certificada de dichos duplicados, destinada a lle-

nar los vacíos aludidos.—Como se ve, esta disposición encomienda a los Síndicos Procuradores Municipales de la República una importantísima función para lograr la más acabada eficiencia de los Registros Civiles, y por ello cuidará usted de que en la jurisdicción de ese Estado, los expresados funcionarios cumplan estrictamente la misión señalada, proveyendo a éstos, de cuanto fuere preciso para el desempeño de sus funciones.

Finalmente, es oportuno indicar a los funcionarios del Estado Civil lo que ordena el artículo 462, según el cual, extendido y firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso de que estando todavía presentes el declarante y testigos, alguno de éstos o el funcionario mismo se dieron cuenta de alguna inexactitud o de algún vacío, pues entonces podrá hacerse la corrección o adición inmediatamente después de las firmas, suscribiendo todos los intervinientes la modificación.

En cuanto al Registro de Nacimientos, el artículo 465 amplía lo relativo al acto de la declaración, y se autoriza para hacerla también al jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento, sin que para ello sea preciso el requisito de que esté la madre fuera de su habitación ordinaria, como se exige en el Código de 1922.—El artículo 466 contempla el caso de que no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaración de su nacimiento, para establecer que la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo o muerto, en un todo conforme al artículo 470 del Código que se deroga; pero agrega un aparte nuevo según el cual al mismo tiempo deberá extenderse la Partida de Defunción correspondiente, sin mencionar si el niño nació o nó con vida.

El artículo 470 contiene un nuevo aparte relativo al nacimiento de un niño fuera del territorio de la República, concebido en los siguientes términos: "Si el nacimiento del niño tuviere lugar en el exterior, el funcionario diplomático o consular de la República que haya extendido la

partida de nacimiento remitirá, lo más pronto que le fuere posible, una copia auténtica de ella a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, de la última residencia de los padres en Venezuela, y dicha autoridad la insertará en los Registros con la fecha del día en que se reciba la partida”.

El artículo 472 amplía específicamente las menciones que debe contener la partida de reconocimiento de los hijos naturales.—Según este artículo, el reconocimiento hecho posteriormente a la partida de nacimiento ante la Primera Autoridad Civil de las Parroquias o Municipios, se hará en los Libros del Registro de Nacimientos, en acta que contendrá: el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona o personas que hacen el reconocimiento; el nombre del hijo y su apellido que será el del autor del reconocimiento; el lugar de nacimiento; la fecha de su presentación o de su nacimiento; la manifestación del reconocimiento; la fecha del acto, al cual concurrirán dos testigos mayores de edad, vecinos de la Parroquia o Municipio.—Esta acta será firmada por el funcionario, los interesados, los testigos y el Secretario, haciéndose constar la causa por la cual no firman los interesados o testigos.—Además el funcionario hará constar el reconocimiento al margen de la partida de nacimiento, si se encontrare en su archivo, o lo avisará para este fin a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio en donde se asentó aquella partida; y en uno y otro caso avisará igualmente el reconocimiento al Registrador Principal en cuyo archivo se encuentre también la mencionada partida para que en ella estampe lo correspondiente nota marginal.—Previene asimismo el último aparte de este artículo que igual anotación ha de hacerse del reconocimiento otorgado en un acta de matrimonio, en testamento o en cualquier documento auténtico, así como también de los decretos de legitimación y adopción.—A este fin el funcionario que autorizó el acto dará el aviso correspondiente al funcionario del estado civil y al Registrador Prin-

cial en cuyo archivo se encuentre el duplicado del libro en que ha de estamparse la nota marginal.

El Capítulo III, destinado a las partidas de matrimonio, introduce en el artículo 474 una nueva disposición que ordena insertarse en el registro de matrimonios, además de las actas correspondientes a los celebrados en la Parroquia o Municipio, las copias de los matrimonios celebrados por venezolanos en un país extranjero y las copias certificadas del acta de matrimonio de los extranjeros que se domiciliaran en Venezuela dentro del primer año de su venida al país.

El Capítulo IV que trata "*De las partidas de defunción*", hace más minuciosas y detalladas las menciones que debe contener una partida de esta naturaleza, pues según el artículo 477 ella expresará: el lugar, día y hora de la muerte; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio o residencia que tenía el difunto; el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente o del cónyuge pre-muerto; se enumerarán con sus nombres completos todos los hijos legítimos que hubiere tenido, con especificación de los que hubieren fallecido antes y de los que vivieren, y entre éstos los que sean menores de edad; y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona o personas que dieran el aviso de la muerte; y si fuere posible se expresará también el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre del difunto; y el lugar de nacimiento de éste; y se reproduce la obligación de los funcionarios de dar inmediato aviso al Juez de Primera Instancia, si el difunto dejó hijos menores, conforme a lo previsto en el artículo 302.

En el artículo 481 se establece una nueva disposición que contempla el caso del fallecimiento de una persona desconocida o del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por lo pronto comprobar, y se establece que el acta respectiva deberá expresar: el lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver; su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que lo distinguan; el tiempo y la causa probables de la defunción; el estado del cadáver; el ves-

tido, papeles y otros objetos que sobre sí tuviere o se hallaren a su intermediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar la autoridad civil por un año, a menos que deban ser entregados a la autoridad judicial, caso de que se hubiere abierto alguna averiguación sumaria.—Ordena además este artículo que el acta mencionada se publicará por la prensa.

El artículo 486 admite todo género de pruebas para establecer la muerte ocurrida en campaña, en naufragios, accidentes de aviación, inundaciones, incendios y otros desastres semejantes, siguiendo el criterio de que en tales situaciones se hace difícil y a veces imposible cumplir las formalidades ordinarias del registro civil.—Finalmente, el artículo 487 de este Capítulo permite que en los casos de epidemias o de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se hagan las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad, por requerirlo así el beneficio de la colectividad.

En esta misma materia se introdujo un nuevo Capítulo o sea el VI, que trata *“De la revisión y archivo de los libros del registro civil”*.—Este Capítulo está formado con normas esparcidas en el Código de 1922 y con ordenamientos nuevos que vienen a darle amplitud a la institución del registro civil.—El artículo 491 mantiene la norma ya consagrada en el Código anterior, de que el día último de diciembre de cada año se cerrarán los libros de registro, expresándose en diligencia que firmarán la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio y el Secretario, el número de las partidas que cada uno contenga.—Esta autoridad remitirá al Juez de Primera Instancia en los quince primeros días del mes de enero, uno de los ejemplares de cada registro, junto con el legajo de comprobantes correspondientes, a fin de que el expresado Juez proceda a la cuidadosa y atenta revisión de los dichos registros, siguiendo el procedimiento pautado en los artículos 493, 494 y 495.

Del Capítulo VIII que trata "*De las sanciones administrativas*", es oportuno destacar las disposiciones de los artículos 508, 509, 510, 511, 515 y 518 que establecen diferentes penas de multa para los funcionarios del orden civil que fueren omisos o negligentes en hacer los asientos, enviar las copias y dar los avisos a que se refieren las disposiciones anteriormente citadas.

Finalmente, establece el artículo 520 el término de tres años para la prescripción de las sanciones administrativas, contados desde la fecha en que debió llenarse la formalidad omitida.

Tales son, a juicio de este Despacho, las más sobresalientes innovaciones, reformas y adiciones contenidas en el Libro Primero del Código Civil, sobre cuya inmediata aplicación cree conducente dirigir a usted estas advertencias, dada la próxima vigencia del nuevo Estatuto, por las razones arriba expresadas.

Muchas otras han sido introducidas en los demás Libros del Código, pero que, por no tener conexión directa con el derecho de familia y por corresponder, de modo inmediato, su cumplimiento y aplicación a los Tribunales de Justicia y a los particulares, las consideraciones acerca de estas nuevas normas escapan a los fines perseguidos por el Ejecutivo Federal con la presente Circular.

Estímole avisarme recibo y cumplimiento.

Dios y Federación,

CÉSAR GONZÁLEZ.

Igual para los demás Presidentes de Estado y Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales.